



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05033-2008-AA/TC  
SAN MARTÍN  
SILVIA PINEDO ROJAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Pinedo Rojas contra la resolución de la Sala Civil de Moyabamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 276, su fecha 26 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de marzo de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, con el objeto de que se le reincorpore al cargo de trabajadora del Equipo Proyecto Educativo Regional PIP II, al haber sido despojada de su centro de trabajo de manera arbitraria con fecha 27 de febrero de 2008, afectándose de esta manera su derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y el principio de la irrenunciabilidad de sus derechos adquiridos.

Manifiesta que mediante Oficio N.º 020-2007-GRSM-DRE/PERSM, de fecha 9 de agosto de 2007, fue invitada por el ex director de la entidad emplazada a efecto de que forme parte del equipo técnico PER- PIP II del famoso Proyecto Educativo Regional de San Martín. Asimismo, agrega que mediante Resolución Regional N.º 0186-2007-DRESM, de fecha 12 de septiembre de 2007, se apertura una plaza de contrato por necesidad de servicio en el centro educativo inicial N.º 172 tomando posesión del cargo y destaque como personal de apoyo al PER. La recurrente señala que con el ex director de la entidad demandada existió el compromiso verbal de contratación para el año 2008 a partir del mes de marzo de 2007, y que, sin embargo con el actual director, en los meses de enero y febrero de 2008 se suscribió contrato de locación de servicios con vigencia al 29 de febrero de 2008. Dicho compromiso verbal se extendía en la contratación por el término de tres años, tiempo de duración del PER, supuesto que configura una contratación verbal, hecho que no fue respetado por la actual dirección.

2. Que el Director de la Dirección Regional de Educación contesta la demanda y formula excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, indicando que la demandante no fue despojada de su centro de trabajo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05033-2008-AA/TC  
SAN MARTÍN  
SILVIA PINEDO ROJAS

y que desconoce del compromiso verbal de contrato por el periodo de tres años hecho entre la demandante y el antiguo director, habiéndose configurado en autos la desvinculación laboral con la accionante.

3. Que el Procurador Público Regional contesta la demanda aduciendo que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional alegado.
4. Que el Primer Juzgado Mixto de Moyabamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 7 de mayo del 2008, declara improcedente la demanda por estimar que los hechos descritos no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Por su parte la Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos.
5. Que el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales son improcedentes cuando “[...] Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”.
6. Que este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* relacionados con la afectación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú. Por ello *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Cfr. Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6).
7. Que asimismo ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia si el justiciable dispone de una vía procedimental cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.
8. Que en el presente caso el Tribunal observa que en el fondo se pretende cuestionar el cumplimiento del supuesto compromiso verbal entre el ex director de la institución demandada y la recurrente, consistente en que a partir de mes de marzo de 2008 sería contratada por el espacio de tres años ya que el Proyecto Educativo Regional duraría tres años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05033-2008-AA/TC  
SAN MARTÍN  
SILVIA PINEDO ROJAS

9. Que por consiguiente al existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional invocado, resultando de aplicación el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

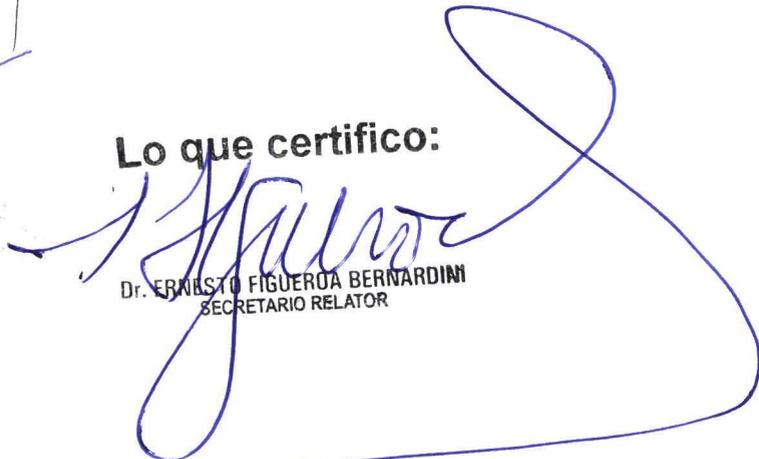
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR